

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS TRIBUTARIAS PARA QUE EMPRESAS CON CAPITAL DEL EXTERIOR PUEDAN EFECTUAR INVERSIONES DESDE CHILE EN EL EXTRANJERO.

SANTIAGO, julio 18 de 2002

M E N S A J E N° 137-347/

ØHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

1Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se fija un régimen tributario especial para las empresas extranjeras que se constituyan en Chile, con capitales aportados del exterior, con el objeto único de realizar inversiones fuera del país.

A. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Regulaciones tributarias de situaciones que ocurren en el exterior.

2Con la paulatina inserción de Chile en los mercados internacionales, especialmente en los últimos años, se ha hecho necesario adecuar las normas tributarias nacionales a las nuevas situaciones que se van presentando en esta apertura al exterior, a fin de resguardar el interés del país mediante algunas precisiones sobre la jurisdicción tributaria que le corresponde.

3Así, por un lado, se establece que son rentas de fuente chilena, tanto la que se obtenga de la enajenación de los derechos sociales de una sociedad constituida en el país en forma directa, como también cuando esta misma operación se

haga en forma indirecta a través de sociedades domiciliadas en el exterior.

4Por otro lado, en la misma dirección de proteger los intereses nacionales y, a su vez, utilizar los mismos mecanismos internacionalmente aceptados, se proponen determinadas modificaciones tendientes a evitar que a través de los países o territorios llamados "paraísos tributarios", se minimice o indirectamente se eluda el correcto cumplimiento en el país en el pago de los impuestos.

Plataforma de negocios en el exterior.

5Chile es hoy una economía abierta al exterior. Dicha apertura se refleja tanto en la importancia que posee el comercio internacional, así como la inversión extranjera directa y de portolio.

6Para los inversionistas extranjeros, Chile constituye hoy una alternativa altamente atractiva, particularmente en el contexto regional. Ello por cuanto el país posee una estabilidad y solidez económica e institucional que no es observable en otras economías emergentes de la región.

7Nuestro país posee una sólida estabilidad social y política; respeto por el derecho de propiedad; transparencia de sus instituciones y gobiernos; bajos niveles de corrupción; alta apertura económica y amplia libertad para emprender. Posee, a su vez, una macroeconomía sólida y ordenada; baja inflación; bajísimo riesgo país; política fiscal austera y transparente; Banco Central independiente; tipo de cambio libre; exportaciones diversificadas y bajo endeudamiento público; infraestructura moderna y recursos humanos calificados.

8Así, un inversionista extranjero que invierte en el país, tanto para hacer negocios en Chile como para ocuparlo como plataforma para invertir en el exterior, puede gozar de la solidez antes mencionada como de servicios atractivos que derivan de lo anterior.

9Una de las alternativas que ofrece este escenario es la de atraer capitales extranjeros para que sean invertidos a su vez en el exterior.

10En particular, el inversionista extranjero podrá, utilizando a Chile como plataforma de inversión regional, desarrollar su actividad con más eficiencia en el exterior, disminuyendo costos y riesgos de diversa especie y consideración.

11En tanto el país generará un aumento en su exportación de servicios profesionales y de asesoría, a la vez podrá acceder al conocimiento y uso de nuevas tecnologías.

12Sin embargo, el mayor impedimento que tienen las empresas extranjeras para constituirse en el país, con el objeto único de realizar actividades en el exterior, es que de todas

maneras deberán pagar impuesto en Chile, además de los tributos exigidos en el país fuente y, eventualmente, también en el país de origen del capital y destino final de las utilidades.

13En tales circunstancias, el proyecto pretende no desestimular este tipo de inversión extranjera desde una sociedad constituida en Chile, con capitales extranjeros, al no volver a gravar sus utilidades que se generaron en el extranjero, obteniendo a cambio el beneficio de un mayor desarrollo de la infraestructura nacional en los distintos aspectos necesarios para su instalación y funcionamiento.

Otras modificaciones de carácter tributario.

14El Proyecto contiene otras modificaciones de carácter tributario, que tienen por objeto, en primer lugar, restituir en forma permanente el procedimiento para recuperar el crédito fiscal del IVA, sin exigir el nuevo requisito establecido en la ley N° 19.738, de pagar previamente una parte equivalente al impuesto. Se pretende con este cambio, no entorpecer las transacciones comerciales pactadas entre los agentes del mercado.

15En segundo lugar, se elimina la traba que hoy día representa la aplicación del impuesto de Timbres y Estampillas a las reprogramaciones de créditos con garantía hipotecaria, con el objeto de facilitar a un sector importante de la economía, como lo es el formado por las PYMES, renegociar sus pasivos asociados a inversión y se elimina en forma permanente el referido impuesto, en el caso de reprogramaciones de créditos que se destinaron a adquirir, construir o ampliar una vivienda.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO.

16Para cumplir con los objetivos señalados, a través del presente proyecto se modifica una serie de disposiciones de carácter tributario, constituidas fundamentalmente por la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta

17Los cambios a la Ley sobre Impuesto a la Renta apuntan, en esencia, a evitar que no se paguen correctamente los impuestos en Chile, por operaciones generadas en el exterior, y, por otra parte, que las utilidades que obtengan en el exterior las empresas extranjeras constituidas en Chile, no se encuentren afectas a una doble tributación.

Se califica ingreso como rentas de fuente chilena.

18 Para tal efecto, en primer lugar, se modifica la norma de la Ley de la Renta, en la cual se precisan los ingresos que se consideran de fuente chilena y que, por consiguiente, deben tributar en el país. Ello tiene por objeto calificar en forma expresa el carácter de renta de fuente chilena a la que se determine a una persona jurídica constituida en el extranjero por enajenar sus derechos, que tenga en una sociedad constituida en Chile, a una persona domiciliada, residente o constituida en el país.

19 Se persigue con esto evitar que se postergue prácticamente en forma indefinida el impuesto sobre la utilidad que se habría generado en Chile, de haberse vendido directamente los derechos sociales en el país.

20 Esta norma se complementa con aquella que modifica el artículo 58° de la Ley de la Renta, que establece la base sobre la cual deben aplicarse los impuestos, y se encuentra contenida en la letra c) de este artículo.

Adecuaciones a las partidas que se aceptan como gasto para efectos del Impuesto de Primera Categoría.

21 En segundo lugar, se incluyen en esta letra dos modificaciones al artículo 31 de la Ley de la Renta, en el cual se encuentran fijadas las características de las partidas que dicha ley acepta como gasto para determinar el Impuesto de Primera Categoría.

22 Rechazo a intereses pagados a residentes en paraísos tributarios

23 Por un lado, se propone no aceptar como gasto los intereses que se paguen o adeuden a personas domiciliadas o residentes en países o territorios llamados "paraísos tributarios", porque éstos facilitan mediante diversas prácticas la elusión y evasión de impuestos en terceros países que aplican regímenes tributarios internacionalmente aceptados.

24 Este antecedente hace muy dudosa la legitimidad de un gasto generado en estos lugares, agravado por el hecho que desde ellos no existen posibilidades de obtener una información confiable, por lo que no se considera conveniente permitir que se rebajen las utilidades obtenidas en Chile con este tipo de desembolso.

25 Cabe señalar que, según el texto propuesto, el efecto tributario sobre estos intereses sería la aplicación de la tasa de Primera Categoría (actual 16%), más el 4% del impuesto adicional, ya que los únicos intereses no aceptados como gasto, corresponderían a los gravados con esta tasa rebajada en su remesa al exterior.

26 Reducción de plazos en el régimen de depreciación acelerada.

27 Por la otra, se propone reducir de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual toman como base los contribuyentes de la Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. El objetivo de este cambio es dar un mayor incentivo a la empresa para la renovación de sus maquinarias, instalaciones y equipos, productivos.

Impugnación de precios de transferencias.

28 En tercer lugar, se agregan nuevos conceptos para impugnar los precios de transferencia, con el objeto de permitir que puedan considerarse otros elementos para impugnar los precios de transferencias entre empresas relacionadas, ubicada una de ellas en el exterior.

29 Como las normas actuales han sido en la práctica insuficientes, se amplía la relación a situaciones económicas que responden también al mismo objetivo, tales como la pactación de contratos de exclusividad, acusados de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, etc.

30 Asimismo, manteniendo la línea general del proyecto, se presumirá que existe relación cuando una de las empresas contratantes se encuentra constituida en los llamados "paraísos tributarios".

Rentas de agencias y establecimientos permanentes en el exterior.

31 En cuarto lugar, las empresas chilenas que tienen agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán consolidar sus resultados del exterior con los obtenidos en el país.

32 Esta modalidad hace muy difícil que en Chile puedan verificarse las pérdidas que dichas casas matrices declaran producidas en el exterior, por razones de información veraz. Por este motivo, se propone que no se permita deducir esas pérdidas foráneas de las utilidades generadas en el país y, a su vez, cuando se declaren en Chile rentas de fuente extranjera, se recuperen como crédito los impuestos pagados en el exterior por dichas rentas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 C.- de la Ley de la Renta.

Plataforma de negocios en el exterior

33 En este aspecto, son fundamentales las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de establecer las normas relativas a este impuesto que serían aplicables a las sociedades extranjeras que tengan por objeto

único las inversiones en el exterior, en sustitución de las disposiciones generales de dicha ley.

Especificación de operaciones que se regulan.

34En primer lugar, se especifican las operaciones reguladas por este nuevo artículo -tanto de las sociedades como de sus socios o accionistas-, las cuales corresponden naturalmente a aquellas que generan las utilidades en el exterior. En consecuencia, se mantiene la tributación en Chile de los ingresos o rentas que son producto de actividades ejercidas en el país, como el caso de los honorarios o remuneraciones que se paguen por servicios prestados en Chile, manteniéndose por consiguiente la obligación de retener este tipo de tributos.

Requisitos indispensables de control e información.

35En segundo lugar, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos considerados indispensables para mantener el control e información, sobre la procedencia de las operaciones e ingresos que la sociedad efectúe o tenga, y que en el orden del artículo propuesto son los siguientes:

36i. Sociedad de objeto único

37La sociedad deberá tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior. Ello se funda en que es precisamente esta forma de operar es la que se quiere promover.

38ii. Socios y accionistas sin domicilio ni residencia en Chile

39Los socios o accionistas de la sociedad no deben estar domiciliados ni residentes en Chile. Igualmente si dichos socios o accionistas son personas jurídicas, los socios o accionistas de éstos tampoco pueden tener domicilio o residencia en Chile ni en los países que se señalan en el siguiente párrafo.

40Esta prohibición se extiende a los países en que, por las características de su tributación, sean considerados "paraísos fiscales". Para ello se proponen ciertos parámetros que los caracterizan, además de contemplar que se determinen en una lista los países que se encuentran en esa situación, teniendo en cuenta la información que al respecto entregue la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE),

41La razón de este requisito es la de evitar objeciones de organizaciones internacionales -como la mencionada Organización de Desarrollo y Cooperación Económica- con cuyos países miembros Chile mantiene activas relaciones,

especialmente en el ámbito de las inversiones y en el intercambio comercial.

42iii. Capital de origen y en moneda extranjera.

43El capital que se aporte a la sociedad constituida en Chile, deberá ser de origen extranjero y efectuarse en moneda extranjera. Lo anterior se funda en que las inversiones hechas en el exterior no se realicen con utilidades generadas en el país, que de acuerdo con el régimen tributario chileno, no han sido gravadas con los impuestos finales, ya sea Global Complementario o Adicional, mientras no se retiren o distribuyan.

44A su vez, dichos capitales podrán ingresar al país acogidos a las normas cambiarias que estén vigentes y sean aplicables a la naturaleza de la operación. Igual tratamiento se establece para el ingreso y salida de las utilidades generadas de esos capitales en el extranjero.

45Igualmente, se establece que la devolución de los mencionados capitales también deben efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con las normas cambiarias que estén vigentes en cada oportunidad.

46Por otra parte, debido a que las sociedades que se acojan a este régimen tributario de excepción, serán consideradas chilenas respecto de su capacidad de endeudamiento, lo que puede incidir en nuestra balanza de pagos, teniendo en cuenta que el bajo riesgo país que tiene Chile puede estimular a los inversionistas extranjeros para preferir el financiamiento vía crédito, se prohíbe a la sociedad enterar su capital a través de endeudamiento

47iv. Contabilidad completa e inscripción ante la Administración Tributaria.

48La sociedad estará obligada a llevar contabilidad completa a fin de acreditar -junto con la documentación pertinente- el origen y destino del capital ingresado, como también los gastos e ingresos incurridos u obtenidos y las retenciones de impuestos obligadas por ley.

49Por otra parte, la sociedad deberá inscribirse en el Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de la declaración de iniciación de actividades, teniendo como obligación informar periódicamente a dicho Servicio de las operaciones que éste considere necesario para el debido control del cumplimiento de los requisitos que exige este artículo.

50v. Autorización de objeto a otros servicios a subsidiarias.

51Aún cuando las sociedades deberán tener un objeto único, se permite que ellas presten servicios remunerados a sus

subsidiarias en el exterior, pues se considera que dichas sociedades no deben ser simplemente tenedoras pasivas de inversiones pues, de ser así, el efecto en la economía nacional sería muy reducido. En esta actividad se incurrirá en gastos que deben ser financiados, ya sea por aportes de capital o de remuneraciones recibidas por los servicios prestados, siendo esta última fuente la más lógica, por lo que también debe encontrarse amparada por las normas del artículo propuesto.

52vi. Requisitos y prohibiciones para inversiones en el exterior.

53Se establece que las inversiones en el exterior que realicen las sociedades, se hagan mediante aporte social o accionario o en otros títulos convertibles en acciones y de acuerdo con las regulaciones del artículo 87 de la Ley N° 18.046. Este último requisito significa que se aplicarán las normas que, respecto de las sociedades coligadas, establece la Ley sobre Sociedades Anónimas. Es decir, la sociedad establecida en Chile debe poseer directamente o a través de otra persona natural o jurídica, el 10% o más del capital de la empresa en el exterior, con derecho a voto o del capital, si no se trata de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

54Por otra parte, y para dar debida transparencia frente a terceros países con los cuales Chile mantiene buenas relaciones, se prohíbe que las inversiones se realicen en "paraísos fiscales" y que éstas no sean productivas o de servicios ni de carácter permanente, evitándose de ese modo aquellas de carácter especulativo propias del señalado tipo de regímenes tributarios.

55En este número también se contempla una norma que flexibiliza la rigidez que significa la inversión directa en una sociedad productiva en el exterior, dentro de una estructura empresarial simplista que no suele darse en la realidad, al permitir que las sociedades generadoras de las rentas, no solo puedan ser de inmediata dependencia de la sociedad constituida en Chile, sino que también, a través de una cadena de filiales o coligadas, que cumplan los requisitos generales del nuevo artículo en análisis.

56vii. Autorización para mantener cuentas corrientes en Chile.

57Para que puedan operar estas sociedades en el proyecto, se les permite tener cuentas corrientes bancarias en Chile.

58viii. Liberación del Impuesto al mayor valor en enajenación de acciones.

59Se dispone que el mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales que se tengan

respecto de la sociedad establecida en Chile, no estará afecto al impuesto a la renta. Esta exención se justifica porque tanto el capital como las utilidades se generaron en el exterior y bajo las normas del artículo que se comenta.

60Ahora bien, desde el punto de vista del resguardo fiscal, lo importante es que cuando dicha transferencia se efectúe a residentes en Chile o a personas ubicadas en países con regímenes tributarios especiales, se ponga fin al régimen de excepción, como lo hace el proyecto, tanto respecto de las utilidades futuras, como de los capitales y utilidades existentes en estas sociedades al momento de la venta. De este modo, por ejemplo, las distribuciones de utilidades retenidas al momento de la venta en la sociedad enajenada quedarían respecto de los adquirentes locales, afectos a impuesto conforme a las reglas generales, pero sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría ya que éste no fue pagado en su oportunidad.

61ix. Renuncia al secreto y reserva bancario.

62Por las mismas razones de transparencia que respaldan los requisitos antes enunciados, se exige en el proyecto que las sociedades que se acojan al nuevo régimen que esta iniciativa incorpora a la Ley de la Renta, renuncien al secreto y reserva bancario, como una forma indispensable de evitar el mal uso de la norma de excepción que el proyecto propone.

63x. Sanción a incumplimiento de requisitos.

64Por último, respecto de la Ley de la Renta, se propone sancionar el incumplimiento, en cualquiera de los requisitos comentados precedentemente, haciendo aplicable en forma plena todos los impuestos de dicha ley, a contar del año calendario en que ocurra la contravención.

65El término "año calendario" significa que una infracción ocurrida, por ejemplo, en el año 2002, afectará a todos los impuestos que se adeuden en dicho año y a los que se adeuden con posterioridad en el año tributario 2003, por las rentas sujetas a declaración anual obtenidas en el año calendario 2002.

Afectación con el Impuesto Adicional en carácter de único.

66En tercer lugar, se propone una modificación complementaria a la enmienda que califica como renta de fuente chilena, a aquella que se determine en la enajenación de las acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, a una persona domiciliada, residente o constituida en Chile, que permitan a esta última tener participación en otra sociedad constituida

en el país. Al efecto, se establece que dicho ingreso, se gravará con el impuesto adicional, con tasa de 35%.

67Este tributo tendrá el carácter de único a la renta y deberá ser retenido por el adquirente en Chile, según las normas del artículo 74°, número 4° de la Ley de la Renta.

68Asimismo, se fijan las normas para determinar la renta gravada con este impuesto, que son las mismas que establece la Ley de la Renta actualmente para la enajenación de derechos en sociedades.

**Créditos con empresas con personas
relacionadas residentes en el
exterior.**

69Se incluye dentro de los créditos para calcular el endeudamiento de las empresas con personas relacionadas residentes en el exterior, aquellos que provengan de la emisión de bonos o debentures en moneda nacional, según modificación introducida por la ley N° 19.768, pues son de la misma naturaleza de los mencionados en la letra d), que ya forman parte del citado cálculo de endeudamiento, con la única diferencia que no son emitidos en moneda extranjera, por lo que no se justifica su exclusión.

70Por otra parte, se precisa el texto de la norma sobre exceso de endeudamiento, en el sentido que la presunción de relacionamiento debe afectar sólo a los recursos líquidos disponibles ya sea en dinero o valores equivalentes, que permitan una recharacterización de un préstamo.

Adecuaciones en el Impuesto al Valor Agregado.

71La ley N° 19.738 estableció como un nuevo requisito, para recuperar el IVA soportado en las adquisiciones, que el comprador pague, a lo menos, al vendedor una fracción del precio, equivalente al impuesto devengado en la operación.

72Posteriormente, la ley N° 19.747 suspendió la aplicación de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2002, debido a que se detectaron diversos inconvenientes de cierta gravedad, especialmente en la comercialización de los productos y en el aspecto financiero de las operaciones afectas, sin perjuicio de la complicación que generaba respecto del control de su cumplimiento por parte de la administración tributaria.

73Como los señalados inconvenientes, además de otros de menor significación que no han podido ser solucionados, se estima necesario derogar la modificación introducida al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, volviendo a la exigencia de los requisitos que, para recuperar los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran vigentes en dicho cuerpo legal.

Cambios en la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Liberación Impuesto de Timbres y Estampillas a las reprogramaciones de créditos con garantía hipotecaria.

El proyecto propone agregar, en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, un numeral en el cual se libera del señalado impuesto a los préstamos con garantía hipotecaria que se destinan a pagar préstamos otorgados también con garantía hipotecaria, que hubieren devengado y pagado el Impuesto de Timbres y Estampillas con su tasa máxima y siempre que hayan sido utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

74Esta exención procederá sólo en la medida que el nuevo crédito sea otorgado por el mínimo monto del crédito original que se encuentre insoluto, acrecentado exclusivamente por los gastos inherentes al otorgamiento del nuevo crédito y, siempre que los documentos cumplan con los requisitos y menciones que el Servicio de Impuesto Internos establezca en uso de la facultad que se le confiere a dicho organismo fiscalizador.

Liberación del Impuesto de Timbres y Estampillas para deudores hipotecarios acogidos a rebaja tributaria.

Vinculado con la modificación anterior, se propone posibilitar que los deudores de créditos hipotecarios destinados a adquirir una vivienda nueva y que se acogieron a la rebaja de impuesto que estableció la ley N° 19.622, puedan obtener un nuevo crédito destinado a pagar el anterior sin perder el señalado beneficio. Ello por cuanto el actual artículo 1° de la ley que se viene modificando, pone como condición sine qua non el que el crédito se destine a adquirir una vivienda nueva y por tanto se excluyen los créditos destinados a pagar otro crédito.

75Mediante el inciso que se agrega al artículo 1° de la referida ley, se establece que estos nuevos créditos destinados a pagar un crédito acogido a la supracitada ley, mantienen, el beneficio indicado. Ello en la medida que los documentos que den cuenta del crédito estén exentos del impuesto de Timbres y Estampillas.

Rebaja a los aranceles de notarios públicos y conservadores de bienes raíces.

76Vinculado también con la exención del impuesto de Timbres y Estampillas a que se ha hecho referencia precedentemente, se propone disponer que los aranceles que cobran los notarios públicos y conservadores de bienes raíces, se rebajen en un 50% del arancel vigente cuando se trate del otorgamiento de escrituras o inscripciones que digan relación con los créditos a que se refiere el artículo 3° del proyecto.

77Asimismo se señala que los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y del aumento a que se refieren los incisos 2° y 3° de la letra a) del número 1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998 del Ministerio de Justicia, respectivamente.

Garantía estatal.

78En estrecha relación con las tres anteriores, el proyecto postula mantener la garantía estatal que ampara a los créditos complementarios del subsidio habitacional, respecto de los créditos a que se refiere el artículo 3° del proyecto, que se destinen a amortizar dichos créditos complementarios.

Liberación transitoria del Impuesto de Timbres y Estampillas

79Finalmente, se establece una liberación transitoria del Impuesto de Timbres y Estampillas, que favorecerá a los documentos que se emitan o suscriban dentro de los 24 meses siguientes a aquel en que se publique la ley, que guarden relación con el otorgamiento de créditos, con garantía hipotecaria, a un año o más de plazo y siempre que estén destinados a pagar créditos de igual naturaleza, que hubieren tenido un uso distinto al de adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

Dispociones transitorias.

Vigencia de la ley.

80Se fija la vigencia del articulado propuesto anteriormente, estableciéndose en forma general que regirá desde el día primero del mes vigente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Excepciones.

81Se hace excepción a esta regla, las modificaciones contenidas en el numero 2) del artículo 1° del proyecto de ley:

82- Se establece que la modificación que introduce la letra a), regirá desde el día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley, por los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se remesen al exterior o se pongan a disposición del interesado, respecto de los contratos que se celebren o se prorroguen desde esa fecha. Por los contratos celebrados o prorrogados con anterioridad a dicha fecha, la citada modificación regirá desde el 1° de julio del año 2003.

83- La modificación que efectúa la letra b), regirá en tanto, desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Aplicación del rechazo al pago de
intereses a residentes o
domiciliados en paraísos tributarios**

84 Se dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del número 1.-, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según modificación introducida por el artículo. 1°, número 2), letra a), del proyecto de ley, las empresas en que cambien la propiedad de los derechos sociales o de las acciones o del derecho a participación en las utilidades o se fusión, a contar de la fecha de publicación de la ley, no podrán utilizar las pérdidas provenientes de los intereses originados en los países o territorios señalados en el citado inciso y que se hayan aceptado como gasto para efectos tributarios.

85 En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) En el artículo 10°, agrégase en el inciso segundo, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida

en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile."

2) Modifíquese el artículo 31°, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el número 1.- el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En ningún caso se aceptarán como gasto, solo para aplicar la tasa de impuesto señalada en el artículo 20°, los intereses adeudados o pagados a personas domiciliadas o residentes en países o territorios incorporados en la lista referida en el número 2.- del artículo 41° D, que se graven con la tasa de impuesto establecida en el número 1) del artículo 59."

b) En el inciso segundo del número 5°.- sustitúyese la expresión "cinco años" por "tres años".

3) En el artículo 38°, agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y/o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2.- del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

4) Sustitúyese la letra B.- el artículo 41 A.- por la siguiente:

"B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar los impuestos de esta ley sobre las ganancias percibidas o devengadas de dichas agencias o establecimientos:

1.- Solamente deberán considerar, para su tributación en Chile, las ganancias obtenidas, determinadas en la forma establecida en el número 1.- del artículo 41 B.

2.- Tendrán derecho a los créditos señalados en las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 C.-

3.- Los impuestos recuperables se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio establecido en el artículo 41°, número 5°.-, vigente al término del ejercicio."

5) Suprímese en el número 1.- del artículo 41 B la expresión "o pérdidas".

6) Agrégase, a continuación del artículo 41° C.-, el siguiente artículo 41° D.-, nuevo:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2.-, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas-, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de

residencia. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6 así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 U.T.A. la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046 en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos

señalados en el número 2.-, de este artículo, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, y

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.

7) En el número 2) del artículo 58°, agrégase el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales o acciones de la sociedad en la cual tendrá participación directa o indirecta la persona adquirente domiciliada, residente o constituida en Chile, y como valor de enajenación el que pacte esta última con la persona jurídica constituida en el extranjero."

8) Modifícase el número 1) del artículo 59°, de la siguiente manera:

9) Agrégase en el inciso tercero, después de la expresión "y d)" lo siguiente:

"incluyendo los bonos o debentures emitidos o expresados en moneda nacional, a que se refiere la letra g)"

b) Intercálase en el inciso cuarto, en la letra c), la siguiente oración después de la palabra "terceros", la oración: "que no sean acciones o derechos sociales".

Artículo 2°.- Suprímase en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17.- al artículo 24°, del decreto ley N°3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos, determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 6°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 7°.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N°3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y

siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

El Servicio de Impuestos Internos, determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con las excepciones que se indican, respecto de las modificaciones contenidas en el artículo 1°:

1) La modificación de la letra a), del número 2), regirá desde el día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley, por los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se remesen al exterior o se pongan a disposición del interesado, respecto de los contratos que se celebren o se prorroguen desde esa fecha. Por los contratos celebrados o prorrogados con anterioridad a dicha fecha, la citada modificación regirá desde el 1° de julio del año 2003.

2) La modificación de la letra b), del número 2), regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del número 1.-, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según modificación introducida por el artículo 1°, número 1), letra a), de esta ley, las empresas en que cambien la propiedad de los derechos sociales o de las acciones o del derecho a participación en las utilidades o se fusión, a contar de la fecha de publicación de esta ley, no podrán utilizar las pérdidas provenientes de los intereses originados en los países o territorios señalados en el citado inciso y que se hayan aceptado como gasto para efectos tributarios.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda